

**Recurso 73/2025**  
**Resolución 151/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de marzo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U.**, contra la resolución de adjudicación de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Regional de Málaga del acuerdo marco denominado «Suministro de tracto sucesivo y por precio unitario mediante acuerdo marco del material sanitario fungible genérico de infusión con destino a los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», (Expediente CONTR 2024000606590) respecto del lote 2, promovido por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa dependiente de la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de junio de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco para la contratación del suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del acuerdo marco asciende al importe de 7.026.768,29 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 27 de enero de 2025, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco, resultando adjudicataria del lote 2 la entidad BECTON DICKINSON S.A (en adelante, BECTON o la adjudicataria). Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía con fecha 29 de enero de 2025.

**SEGUNDO.** El 19 de febrero de 2025, la entidad MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U. (en adelante, MEDLINE o la recurrente) presenta en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación citada en el antecedente anterior.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que tuvo entrada en esta sede con posterioridad.

Finalmente, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose presentado escrito de alegaciones en el plazo conferido por la entidad adjudicataria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La entidad recurrente ostenta la condición de licitadora al lote 2 habiendo de reconocérsele legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP ya que una eventual estimación del presente recurso podría conducir a la adjudicación del contrato a su favor.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la adjudicación de uno de los lotes de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido promovido por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

Examinados los requisitos previos de admisión procedemos a analizar la cuestión litigiosa relativa a la valoración de los criterios de valoración automática de la propuesta presentada por la entidad adjudicataria al lote 2 del acuerdo marco.

Comenzamos con la exposición de las alegaciones de las partes.

#### **1.- Alegaciones de la recurrente.**

La entidad recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación del lote 2 del acuerdo marco citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo dicte resolución mediante la: «(...)II. Que, se proceda a anular la Resolución de Adjudicación respecto al LOTE 2 y retrotraer las



*actuaciones al momento procedimental oportuno para proceder a valorar de nuevo y justificar las puntuaciones otorgadas para los criterios objetivos.*

*III. Que, se declare la nulidad de la Resolución de Adjudicación en atención a la errónea valoración de los criterios de adjudicación de la proposición presentada en el Lote N° 2 retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental oportuno, todo ello en atención a la realidad de la documentación presentada y a los criterios de adjudicación y extremos sujetos a valoración efectivamente contemplados como tal en el expediente de referencia.».*

La recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes motivos de recurso.

1.1.-Incorrecta valoración de los criterios automáticos de adjudicación al lote 2. En tal sentido MEDLINE afirma que se ha realizado una incorrecta valoración dos de los criterios de adjudicación automáticos que ha supuesto, a su juicio, que se le atribuyera a su oferta 12 puntos menos de los que le correspondería.

Así y respecto al criterio automático 1.2.2, reivindica la asignación de dos puntos. Incorpora al escrito de recurso copia de las imágenes de la oferta presentada, sobre la que esgrime que *“a pesar de que haya podido haber un error de transcripción al convertir el archivo de word a PDF y haberse movido la señalización de la marca X, se presenta como puede apreciarse en la documentación, que Medline tiene la certificación de al menos 80% de papel/cartón reciclado y resto de papel/cartón sin certificación FSC.”*

En cuanto al criterio 1.2.3, reivindica la recurrente que, procedería también su revisión y obtención de los 10 puntos anunciados por la tenencia de la Certificación MDR. Argumenta al efecto que, *«Para su acreditación, se ha aportado el certificado CE junto con la carta de confirmación por parte del organismo notificado, en la que se confirma el estado de una solicitud formal para la tramitación del certificado de acuerdo con el Reglamentos (UE) 2017/745 (MDR), acuerdo escrito y vigilancia adecuada en el marco del Reglamento (UE) 2023/607, para los productos sanitarios ofertados.*

*Dicho documento, que también obra en el expediente confirma que el certificado CE permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2028, en conformidad con los periodos de transición establecidos en el Reglamento (UE) 2023/607 y en el Reglamento (UE) 2017/745 de productos sanitarios (MDR).*

*Por ello corresponde aplicar, por equivalencia e igualdad de validez y legitimación de los documentos aportados, los 10 puntos correspondientes a Medline dada la conformidad con la MDR.».*

Además, invoca la aplicación de la cláusula 7.2.1 del PCAP conforme al cual *“La mesa de contratación podrá solicitar a los operadores económicos que presenten, completen, aclaren o añadan información o documentación pertinente cuando la que se presente sea o parezca incompleta o errónea a través del SIREC-Portal de Licitación Electrónica.”*

1.2.-Sobre la discrecionalidad técnica de la Administración.

La recurrente defiende que en el presente asunto no sería de aplicación el principio de la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de las ofertas. En tal sentido esgrime que las valoraciones que reclama se ajustan a las previsiones contenidas en los pliegos rectores del procedimiento y a la realidad de la información técnica de la propuesta ofertada, y considera que la no puntuación en estos apartados supone una vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores que ha supuesto que la adjudicación, del lote 2, no se realice a la oferta que presenta la mayor relación calidad-precio.

1.3.-Concurrencia de causa de nulidad de los procedimientos



Tras todo lo expuesto sostiene que *«las circunstancias que hemos puesto de manifiesto deben ser suficientes para determinar la nulidad del acto objeto de la presente reclamación.»*. Como fundamento de su pretensión cita y transcribe los siguientes preceptos:

*«Dispone el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:*

*“1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

*Este precepto, se concreta según el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:*

*(...)*

*e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.»*

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones de la recurrente y solicita la desestimación del recurso en base a las consideraciones que a continuación se exponen.

2.1. Respecto al criterio de adjudicación 1.2.2 “Criterio de índice medioambiental”, el órgano de contratación manifiesta que la licitadora MEDLINE no marcó ninguna de las casillas que constaba en el Anexo que, conforme a las previsiones del PCAP, se debía aportar debidamente cumplimentado para la valoración de este criterio. El informe al recurso argumenta que en el *«Anexo aportado por la recurrente no se marca ninguna de las anteriores opciones. Únicamente, y de acuerdo con la imagen que aporta la recurrente en la página 4 de su recurso, figura una X que no marca ninguna de las opciones y que, por tanto, en ningún caso debe ser tenida en cuenta.»*

Considera que la empresa licitadora debe ser responsable y diligente en la presentación de su oferta, que deberá realizar de conformidad con las exigencias de los pliegos.

Además, manifiesta que se valoró el certificado presentado por la recurrente, sobre el que afirma que MEDLINE confunde el término reciclado, solicitado en el criterio, con el término reciclable que consta en el certificado aportado y que remarca la propia recurrente en su escrito impugnatorio.

Argumenta el órgano de contratación en su informe que, *«Un objeto cuyo material permite ser reutilizado para la elaboración de otro es reciclable, ya que tiene el potencial de ser reutilizado; en contraste, un objeto que se produjo con la materia prima de otro que ya se usó, es un producto reciclado.*

*Por tanto, la recurrente presenta, no solo un error en la presentación de un modelo formalizado, sino, además, un error conceptual al presentar el certificado de material RECICLABLE y esperar que se valorase como RECICLADO.»*

En base a ello se otorgó cero puntos, a la oferta de la recurrente en este subcriterio.

Por último, esgrime que tampoco se consideró necesario la solicitud de aclaración sobre el documento y el posicionamiento de la “X”, ya que, al aportar un certificado que indica clarísimamente “reciclable”, no había lugar a dudas sobre el incumplimiento del criterio.

2.2. En cuanto al criterio de adjudicación 1.2.3. “Certificación MDR”, afirma el órgano de contratación en su informe que la recurrente presentó el Anexo de Certificación MDR, en el que cumplimentó que no contaba con dicho certificado.



El órgano de contratación se opone a la pretensión de la recurrente de que le sea valorado el marcado CE con 10 puntos argumentando que: *«En primer lugar, este órgano de Contratación ha establecido un criterio automático: Certificado de MDR, en el que entiende que esta certificación no es de obligatorio cumplimiento a día de hoy pero que tendrá que estarlo durante el año 2027, durante este periodo podrán convivir ambos certificados.»*

*Se trata de un criterio de adjudicación y por tanto, no es excluyente, sino que, la mercantil que ya disponga de dicha certificación obtendrá una mayor puntuación en su oferta.*

*Si lo que la recurrente está pretendiendo decir es que este criterio no es válido por que según el posicionamiento de AEMPS no puede haber discriminación en las licitaciones públicas y todos deberían obtener la misma puntuación, tengan el certificado MDR o el certificado CE, o pretende que se modifiquen de alguna forma los requisitos necesarios para obtener la puntuación máxima, este no es el momento procedimental para ello.*

*La recurrente presenta una oferta a un procedimiento en el que ya se establecieron las bases en la fase de licitación y cuestiona ahora el contenido de dicho criterio de adjudicación, es decir, si para la recurrente este criterio no es válido en los términos en los que esta descrito, debería haber presentado recurso a los pliegos antes de presentar su oferta. No fue este el caso, y por tanto, los aceptó en su totalidad.*

*(...)*

*Por otra parte, la recurrente habla en su recurso de un posicionamiento doctrinal por parte de las autoridades sanitarias europeas y la Agencia Española del Medicamento y Producto Sanitario (AEMPS), sin embargo, tras la lectura del recurso, e intentar localizar el posicionamiento de dichas autoridades en materia de licitaciones con respecto al marcado MDR y la extensión del marcado CE, no se ha encontrado ninguna referencia a este aspecto. La recurrente lo menciona, pero tampoco lo referencia para poder acceder a la información y comprobar en qué términos se pronuncian estas autoridades, lo cual sería muy recomendable siendo éste, como es, el fundamento de su reclamación.»*

### 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La adjudicataria se opone al recurso con fundamento en las alegaciones con el contenido que obra en las presentes actuaciones, y mediante las que esgrime argumentos muy similares a los del órgano de contratación en su informe. Así, defiende que la valoración de los criterios automáticos se ha realizado conforme a las previsiones del pliego. Concluye su escrito de alegaciones afirmando que:

*«i En relación con la valoración del criterio 1.2.2., no se ha aportado la certificación o declaración conforme a lo exigido, por lo que, al no tratarse de un defecto subsanable, debe entenderse no presentada, lo que conlleva que se asignen 0 puntos en base a este criterio.*

*Carece de todo fundamento pretender que la valoración de la Administración ha sido arbitraria o errónea, puesto que, como se ha indicado, la propia recurrente admite que la documentación de los documentos no se ha realizado conforme a lo requerido.*

*ii En relación con el criterio 1.2.3., los pliegos son claros al señalar que si se presenta la certificación MDR la oferta será valorada con 10 puntos, mientras que se asignará una puntuación nula en caso contrario.*

*Así, los pliegos son claros a la hora de establecer este criterio y, por lo tanto, no se trata de una cuestión subjetiva que pueda ser valorada por la Administración, sino de una cuestión objetiva: la aportación o no de la referida certificación, por lo que en absoluto entra en juego una pretendida e inexistente arbitrariedad de la Administración. Además, como hemos expuesto, no se trata de un criterio excluyente ni que impida licitar a aquellos cuyos productos se certifiquen conforme a lo dispuesto en la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sino*



que se valoran positivamente las ofertas cuyos productos dispongan de certificación MDR, siendo esta un indicativo de la mayor calidad de los productos.

En cualquier caso, como se ha manifestado, si el licitador consideraba que este criterio de adjudicación era contrario a la legislación vigente, debería haber impugnado los pliegos en el momento oportuno. Pretender ahora alegar su inadecuación a derecho vulnera el principio de buena fe que debe regir la contratación pública, así como el principio de seguridad jurídica, como acertadamente dispone la Sentencia 398/2021, del Tribunal Supremo, anteriormente citada.»

#### **SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

La controversia que el presente asunto plantea se centra en la valoración de dos de los criterios de adjudicación automática, sobre los que la recurrente reclama su revisión a fin de que se incremente en 12 puntos la valoración de su oferta y por consiguiente se le adjudique el lote 2 del acuerdo marco.

El PCAP de la presente licitación regula los dos criterios de adjudicación objeto de la controversia, entre los valorados mediante la aplicación de fórmulas en el apartado 1.2 del anexo I “Criterios de adjudicación” del cuadro resumen de características del contrato, en los siguientes términos respecto a los lotes 1 y 2.

Nº Orden	Criterios	Ponderación	Fórmula Evaluación	Umbral mínimo (en su caso)
1.2	<b>OFERTA TÉCNICA CRITERIOS AUTOMÁTICOS: 20 PUNTOS</b>			
1.2.1	Mejora del plazo de entrega urgente desde la comunicación de la necesidad existente	0, 2 ó 4 puntos	(...)	NO
1.2.2	Criterios de índice medioambiental: Embalaje para el transporte realizado con material reciclado	0, 2, 5 ó 6 puntos	Se asignarán 6 puntos si presenta certificación de papel/cartón 100% reciclado. - Se asignarán 5 puntos si presenta certificación de al menos 80% de papel/cartón reciclado y resto de papel/cartón con certificación FSC. - Se asignarán 2 puntos si presenta certificación de al menos 50% de papel/cartón reciclado y resto de papel/cartón con certificación FSC. - Se asignarán 2 puntos si presenta certificación de al menos 80% de papel/cartón reciclado y resto de papel/cartón sin certificación FSC. - Se asignarán 0 puntos si no cumple ninguno de los requisitos anteriores.	NO
1.2.3	Certificación MDR	0 ó 10 puntos	Presenta certificación: Si .....10 puntos No..... 0 puntos	NO



A continuación, figura un apartado de “Observaciones” donde se indica, entre otras, que “EL LICITADOR CUMPLIMENTARÁ LOS ANEXOS DE CRITERIOS AUTOMÁTICOS CORRESPONDIENTES QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE DOCUMENTO”.

La mesa de contratación en sesión celebrada con fecha 20 de diciembre de 2024, procede a la valoración de los criterios automáticos de las ofertas presentadas a los distintos lotes. Del acta de la sesión se extrae la valoración dada a la oferta de la recurrente al lote 2 en los dos criterios de adjudicación referidos, y que a continuación se reproduce:

EMPRESAS	1.2.2	1.2.3
MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.	0	NO

Además, en el acta consta la puntuación total obtenida por cada una de las entidades licitadoras a los distintos lotes, y el orden de prelación resultante. Así y respecto al lote 2 consta el siguiente resultado:

LOTE 2 EMPRESAS	CRITERIOS AUTOMATICOS				CRITER. NO AUTOMATIC.	TOTAL
	OF. ECON.	1.2.1	1.2.2	1.2.3		
BECTON DICKINSON S.A.U.	35,98	4,00	2,00	10,00	29,00	80,98
IBERIAN CARE 2016 S.L.	36,22	4,00	6,00	10,00	20,00	76,22
BALMUNG MEDICAL HANDEL GMBH	36,88	4,00	0,00	10,00	25,00	75,88
GARRIC MEDICA, S.L.	36,02	4,00	6,00	0,00	26,00	72,02
MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U.	36,60	4,00	0,00	0,00	30,00	70,60

1.- Sobre el criterio de índice medioambiental: Embalaje para el transporte realizado con material reciclado.

Pues bien, mediante el criterio 1.2.2 se valoraba el “Embalaje para el transporte realizado con material reciclado” y se asignaba una puntuación de 0, 2, 5 ó 6 puntos en función del porcentaje de certificación de papel/ cartón reciclado presentado por el licitador. Además, y como antes se indicó en el propio PCAP se exigía la cumplimentación del correspondiente anexo para la valoración del criterio. En concreto, se trata del Anexo “CRITERIO DE ÍNDICE MEDIOAMBIENTAL: EMBALAJE PARA EL TRANSPORTE REALIZADO EN MATERIAL RECICLADO”, en el que se establece un modelo de declaración responsable. Pues bien, consultado el anexo aportado por la recurrente a su oferta y obrante en el expediente remitido se ha podido comprobar que el mismo se cumplimentó en los siguientes términos:

«Que la Empresa Medline International Iberia S.L.U:

En el caso de resultar adjudicataria:

- PRESENTA CERTIFICACIÓN DE PAPEL/CARTÓN 100% RECICLADO.  
X
- PRESENTA CERTIFICACIÓN DE AL MENOS 80% DE PAPEL/CARTÓN RECICLADO Y RESTO DE PAPEL/CARTÓN CON CERTIFICACIÓN FSC.
- PRESENTA CERTIFICACIÓN DE AL MENOS 50% DE PAPEL/CARTÓN RECICLADO Y RESTO DE PAPEL/CARTÓN CON CERTIFICACIÓN FSC.





- *PRESENTA CERTIFICACIÓN DE AL MENOS 80% DE PAPEL/CARTÓN RECICLADO Y RESTO DE PAPEL/CARTÓN SIN CERTIFICACIÓN FSC.*
- *NO CUMPLE NINGUNO DE LOS REQUISITOS ANTERIORES.»*

Por tanto, el error en el que incurrió la cumplimentación del anexo no sólo no permite identificar la opción de certificación elegida, sino que además la “X” se ubica entre dos opciones de certificaciones que no corresponden, ninguna de las dos, con la opción finalmente elegida según lo alegado por la propia recurrente en su recurso. Así tanto de la puntuación que reclama, dos puntos, como de los términos del recurso, se deduce que la opción a la que se refiere la recurrente es a la cuarta, correspondiente a certificación de al menos el 80% de papel/cartón y resto de papel/cartón sin certificación FSC.

Pues bien, con carácter previo cabe indicar que conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras.

En igual sentido se pronuncia el PCAP que en su cláusula 6.7 denominada “*Aceptación incondicionada de la persona licitadora de las cláusulas del pliego*” dispone: “*La presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicionada por la persona licitadora del contenido de las cláusulas de este pliego y del PPT, sin salvedad o reserva alguna.*”.

El primero de los motivos por los que la ofertada la entidad recurrente no obtuvo puntuación en este apartado fue que la recurrente no consignó correctamente la opción de certificado al que optaba en el anexo correspondiente del pliego. Al efecto la recurrente esgrime que se trata de un mero error de transcripción en la conversión del archivo de word a pdf. Pues bien, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre los requisitos que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como «*un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente*».

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que «*(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación*». Debe tratarse de «*simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos*». Debe apreciarse «*teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error*».

Pues bien, aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales referidos se concluye, sin ningún género de dudas, que no cabe apreciar error material. Como antes se indicó la X no sólo no indica la opción elegida, sino que se ubica en una posición en el anexo, muy alejada de la opción que resultó ser finalmente la correspondiente





a la certificación cuya acreditación pretende la recurrente, por lo que no permitía deducir de modo evidente e indiscutible los términos del error en el que la oferta había incurrido, y por consiguiente descarta la posibilidad de que nos encontremos ante un mero error material.

Además, cabe señalar que de conformidad con las previsiones del pliego la documentación a incluir en el sobre 3 para la acreditación de este criterio es justamente el citado anexo, por lo que su correcta cumplimentación cobra una especial relevancia. Es más, en el propio contenido del anexo se hace constar expresamente que en caso de resultar adjudicatario se aportará la correspondiente certificación.

En el presente asunto, y como antes se ha tenido ocasión de exponer, la licitadora recurrente aportó a su oferta junto al citado anexo, la documentación acreditativa del criterio de índice medioambiental lo que permitió a la mesa conocer los extremos del mismo y su consiguiente rechazo.

Pues bien, analizado los términos del documento aportado a la oferta se ha podido comprobar que en el mismo se declara lo siguiente: *«En nuestros materiales de embalaje, nos comprometemos a que el 80- 95% de las cajas que le suministremos estén fabricadas con materiales reciclables.»*

En tal sentido se constata que asiste la razón al órgano de contratación, al afirmar que en el documento presentado por MEDLINE se indica que los envases están fabricados con materiales reciclables, en lugar de reciclados, que es la cualidad exigible según consta en el PCAP.

En efecto ambos términos no son coincidentes. Así reciclable según el significado del diccionario de la Real Academia española es un adjetivo que significa *“Que se puede reciclar”*. Por su parte reciclado se define como: *“Acción y efecto de reciclar”*, por lo que teniendo en cuenta el significado del verbo reciclar, el término reciclable hace referencia a materiales que han sido sometidos a un proceso para que se puedan volver a utilizar.

En tal sentido lo explica claramente la adjudicataria al alegar que *«no es lo mismo que los envases estén fabricados con materiales que han sido reciclados (esto es, que no son de primer uso, sino que son de uso reciclado o segundo uso), que es precisamente lo que pide el pliego; a que los envases estén fabricados con materiales reciclables, esto es, que se podrían reciclar, pero que no han sido reciclados (por lo que no están usando materiales de segundo uso reciclado, sino que se están usando en los envases materiales de primer uso que, en su caso, podrían ser reciclables posteriormente, pero que son nuevos).»*

Por lo que, en contra de lo defendido en el escrito de recurso, el documento aportado por la recurrente a su oferta acredita el incumplimiento del criterio de adjudicación medioambiental: *“Embalaje para el transporte realizado con material reciclado”*, en los términos exigidos por el pliego.

Por último y en cuanto al trámite de requerimiento de subsanación instado por la recurrente se ha de concluir que el mismo deviene del todo improcedente. Sobre el requerimiento documental de defectos detectados en la oferta ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en reiteradas ocasiones, diferenciando los supuestos en los que el error se aprecia en la documentación administrativa que conduce a la admisión o exclusión de los licitadores, de los acontecidos en las ofertas propiamente dichas, como es el caso que ahora nos ocupa, por las consecuencias distintas que se derivan en uno u otro caso. Así , el criterio jurisprudencial sobre la cuestión reproducido por este Órgano en reiteradas resoluciones es el siguiente: *«Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12-y 6 de noviembre de 2014 – asunto C-*



42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 – asunto T195/08- )»

Por tanto, a la luz de la doctrina expuesta y conforme a las consideraciones anteriormente efectuadas respecto a que los defectos de los que adolecía la oferta no son meros errores materiales, se concluye que deviene improcedente el requerimiento de subsanación interesado por la recurrente, que además hubiese vulnerado el principio de inalterabilidad de la oferta.

## 2. Sobre el criterio de adjudicación: Certificación MDR

Respecto a este criterio la recurrente solicita la revisión de la valoración a fin de que se le otorguen los 10 puntos que el PCAP atribuye a la certificación MDR. En tal sentido conviene recordar que el anexo del PCAP respecto al criterio 1.2.3 disponía: “Presenta certificación: Si 10 puntos; No 0 puntos.”

La oferta de la recurrente al lote 2, según se desprende de la documentación obrante en el expediente remitido a este Tribunal, respecto de este criterio de adjudicación, incluye dos documentos, con las siguientes indicaciones y contenido:

El primero denominado “Declaración”, tiene el siguiente contenido: «Los productos ofertados cumplen con los requisitos establecidos en Directiva sobre productos sanitarios: Directiva 93/42/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993, en su versión modificada.

Únicamente los productos sanitarios de clase I no estéril, tienen la obligación de ser conformes con el Reglamento (UE) 2017/745 desde el 26 de mayo de 2021. El resto de clases de productos sanitarios son válidos si continúan presentando conformidad con la Directiva 93/42/CEE.

Hasta el 31 de diciembre de 2027 y hasta el 31 de diciembre de 2028 dependiendo de la clase de riesgo del legacy devices que se determinará de acuerdo con las normas de clasificación MDR, los productos certificados en virtud del Reglamento y los productos certificados en virtud de la Directiva podrán coexistir en el mercado. Ambos tendrán igualdad de condiciones ante la ley y no habrá discriminación en las licitaciones públicas.»

El segundo documento corresponde al anexo previsto en el PCAP, y reproduce el siguiente contenido

ANEXO  
PRESENTA CERTIFICACIÓN MDR  
(A incluir en de documentación Económica y Técnica, sobre nº 3)

D (...) con DNI (...) en nombre y representación de la Empresa Medline International Iberia. S.L.U., y de conformidad con lo exigido en los Criterios de evaluación automáticos de presenta Certificación MDR.

EXPONE

Que la Empresa Medline International Iberia. S.L.U.,

En el caso de resultar adjudicataria:

- SI PRESENTA CERTIFICACIÓN.
- X NO PRESENTA CERTIFICACIÓN.



La recurrente obtuvo una puntuación de 0 puntos en el citado criterio resultante de la propia declaración contenida en su oferta relativa a que no presenta certificación MDR. Subrayar que el PCAP, al igual que en el criterio 1.2.2. para la valoración del criterio exige la cumplimentación del anexo consistente en una declaración y requiere que la certificación deberá aportarse por el adjudicatario. En el presente asunto la licitadora recurrente a la vez que elige la opción en el anexo de “No presenta certificación MDR”, adjunta una declaración mediante la que defiende que los productos ofertados cumplen con los requisitos establecidos en Directiva sobre productos sanitarios: Directiva 93/42/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993, alegación sobre la que abunda en su escrito de recurso. Si bien tal y como consta en la memoria justificativa de la licitación, la valoración del certificado MDR como criterio de adjudicación trae causa en que el mismo garantiza requisitos más estrictos que son indicativo de una mayor calidad de los productos, así como que su plena exigencia se va a producir durante la vigencia del contrato. En tal sentido la declaración aportada por la recurrente a su oferta contiene una oposición al criterio de adjudicación y a los términos de la justificación contenida sobre el mismo en la memoria justificativa del expediente, que en efecto y como pone de manifiesto la entidad adjudicataria que es el todo extemporánea, dado que si el licitador recurrente consideraba que este criterio de adjudicación era contrario a la legislación vigente, debería haber impugnado los pliegos en el momento oportuno.

Como conclusión de lo expuesto, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras, como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, incluidas las que no presentaron oferta, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

Al respecto, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

La única excepción a esta regla de inadmisión de la impugnación indirecta de los pliegos es que el vicio o irregularidad que afecte a aquellos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por una entidad licitadora normalmente diligente y razonablemente informada, siendo en un momento posterior de la licitación, normalmente en la fase de valoración de las proposiciones, cuando es posible evidenciar la nulidad



de la cláusula del pliego en la medida que esta propicia una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.

Este es el criterio que, a sensu contrario, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

En este sentido, cabe señalar la Sentencia 438/2021 de la Sala de lo Contencioso-administrativa del Tribunal Supremo, de 24 de marzo de 2021 (recurso 7844/2019), que recuerda la doctrina de los límites de la impugnación indirecta de los pliegos de la contratación al tiempo de recurrir los actos de adjudicación o exclusión sentada por la Sentencia de dicho Tribunal Supremo 398/2021 (recurso 4883/2019), que establece la siguiente doctrina casacional sobre la posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública: «(...) Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo] o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva. (...)».

Al respecto, por un lado, como se ha expuesto, la jurisprudencia europea admite la impugnación de los pliegos si resultan oscuros e incomprensibles para una licitadora informada y diligente, algo que en el presente supuesto no concurre, dado que como se ha tenido ocasión de comprobar tanto la memoria justificativa como el pliego son claros en los términos en que se ha de valorar el citado criterio de adjudicación, así como en las razones que lo motivan.

En definitiva, si la entidad ahora recurrente entendía que el criterio vulneraba el principio de igualdad entre licitadores, pudo haber impugnado los pliegos; sin embargo, nada de eso realizó, sino que por el contrario se aquietó a los mismos y formuló oferta, en la que respecto al citado criterio expresamente declara no contar con el certificado requerido, y a cuya opción los pliegos atribuyen cero puntos.

Y, por otro lado, sobre la nulidad de pleno derecho dispone el artículo 39 de la LCSP lo siguiente:

*«1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:*

*a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71.*

*b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.*



c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.

d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,

2.º Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.

e) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto.

f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador.

g) El incumplimiento grave de normas de derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública que conllevara que el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista, declarado por el TJUE en un procedimiento con arreglo al artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

h) La falta de mención en los pliegos de lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 2 del artículo 122.».

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

«1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas (...).».



Así las cosas, en el supuesto que se examina, no es posible entender que el apartado 1.2 del anexo I “Criterios de adjudicación” del cuadro resumen de características del contrato, en el que se regulaba el criterio de adjudicación cuya aplicación se recurre, incurra en motivos de nulidad de pleno derecho, que además han de apreciarse de forma excepcional y restrictiva.

A mayor abundamiento, sobre la interpretación del criterio de adjudicación, de conformidad con la justificación existente en el expediente de contratación y con relación al artículo 128 de la LCSP, cabe señalar lo siguiente.

El art. 128 de la LCSP, dispone que *«Los órganos de contratación podrán exigir que los operadores económicos proporcionen un informe de pruebas de un organismo de evaluación de la conformidad o un certificado expedido por este último, como medio de prueba del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, o de los criterios de adjudicación o de las condiciones de ejecución del contrato.»*

*Cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad determinado, los certificados de otros organismos de evaluación de la conformidad equivalentes también deberán ser aceptados por aquellos.*

*A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por "organismo de evaluación de la conformidad" aquel que desempeña actividades de calibración, ensayo, certificación e inspección, y que están acreditados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo.*

*2. Supletoriamente los órganos de contratación deberán aceptar otros medios de prueba adecuados que no sean los contemplados en el apartado primero, como un informe técnico del fabricante, cuando el empresario de que se trate no tenga acceso a dichos certificados o informes de pruebas ni la posibilidad de obtenerlos en los plazos fijados, siempre que la falta de acceso no sea por causa imputable al mismo y que este sirva para demostrar que las obras, suministros o servicios que proporcionará cumplen con las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución del contrato, según el caso”.*

El alcance del artículo 128.2 de la LCSP se delimitó por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 18 de marzo de 2021. Su contenido fue recurrido por el Gobierno de Aragón, pero el Tribunal rechazó el recurso y declaró con efectos generales su constitucionalidad, y lo más importante, declaraba el conjunto del precepto como normativa básica. En este caso, la crítica del Gobierno aragonés se dirigía al hecho de al imponer al órgano de contratación aceptar “supletoriamente” otros medios de prueba, contraviniendo la doctrina del Tribunal sobre la cláusula de supletoriedad con relación a la legislación de las comunidades autónomas. En este sentido, el Tribunal Constitucional determinaba que, en este caso, se considera que no estamos ante un supuesto de aplicación supletoria de la norma estatal a las comunidades autónomas. Expresaba que “*de una lectura conjunta del precepto se deduce que en él se establece un mínimo común en el ámbito de los medios probatorios. Por una parte, determina los medios de prueba que los órganos de contratación pueden exigir a los operadores económicos con carácter general –informe de pruebas o certificados– (apartado 1); y, por otra parte, prevé que se pueda recurrir a otros medios de prueba, cuando el acceso a los anteriores sea imposible por causas no imputables a los empresarios (apartado 2)”.*

Señala el Tribunal Constitucional que ambas reglas deben interpretarse conjuntamente, porque no pretenden otra cosa que garantizar la igualdad de los licitadores y su tratamiento común por parte de las Administraciones en la fase de preparación del contrato. Es decir, se trata de una norma materialmente básica.

Por tanto, con carácter general, la certificación de características o requisitos técnicos exigidos en los pliegos con relación a determinados criterios de adjudicación, cualquier caso, deben permitir el acceso en condiciones de





igualdad a los licitadores y, si se exige un certificado de una entidad, se deben también aceptar otros medios de prueba adecuados cuando no se pueda disponer de estos por causas inimputables.

Por otro lado, es cierto que debe igualmente reconocerse, en orden a la definición de los requisitos técnicos de la prestación, una cierta discrecionalidad técnica al órgano de contratación, siempre que esta discrecionalidad quede acreditada en el expediente.

En este sentido, a efectos de la debida justificación, con relación a los criterios de adjudicación se expresa en el artículo 145 LCSP apartado 1 lo siguiente:

*“La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.*

*Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148”.*

Por otra parte, el artículo 116.4 y otros preceptos de la LCSP exigen que en el expediente de contratación quede acreditada la justificación adecuada de determinados aspectos como los criterios de solvencia económica y financiera, y técnica y profesional, los criterios de adjudicación, las condiciones especiales de ejecución que se van a exigir al adjudicatario en la ejecución del contrato, el cálculo del presupuesto de licitación o el valor estimado.

Es cierto que la LCSP no concreta en qué tipo de documento deben constar todas estas cuestiones —en algunos casos habla en términos generales de la documentación del expediente, o simplemente del expediente— no obstante, el órgano de contratación ha de hacer efectivo siempre los principios de transparencia y buena administración, y adoptar como una buena práctica que la memoria del contrato contenga todos los aspectos que la LCSP exige que queden justificados en el expediente.

Pues bien, consultada la memoria justificativa de la contratación, del presente expediente, de fecha 29 de mayo de 2024, en el epígrafe relativo a la justificación de los criterios de adjudicación del acuerdo marco, respecto a los dos criterios objeto de recurso se dice lo siguiente:

*«Cumplimiento normativo MDR:*

*La normativa MDR (Reglamento de Dispositivos Médicos) se refiere a la regulación de dispositivos médicos en la Unión Europea. Este reglamento, también conocido como Reglamento (UE) 2017/745, reemplazó a la Directiva de Dispositivos Médicos (93/42/CEE) y a la Directiva de Dispositivos Médicos Implantables Activos (90/385/CEE). El objetivo principal del MDR es garantizar la seguridad y eficacia de los dispositivos médicos para proteger la salud y la seguridad de los pacientes.*

*Este reglamento establece requisitos más estrictos para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y la documentación técnica de los dispositivos médicos. También introduce cambios significativos en la clasificación de dispositivos, la participación de organismos notificados y la trazabilidad de los productos a lo largo de su ciclo de vida.*

*Aunque entró en vigor el 22 de marzo de 2023, no será hasta 2027 cuando estos productos no podrán comercializarse ni ponerse en servicio (plazo límite). Si alcanzada esta fecha, estos productos todavía están en la cadena de suministro, es decir, no han llegado al usuario final aun estando listos para ser usados (por ejemplo, un hospital), ya no serían productos susceptibles de ser comercializados.*





*Esta fecha se encuentra dentro de la duración prevista del contrato, por lo que, aunque aún no es de obligado cumplimiento, y la empresa dispone de un margen suficiente, nada garantiza que vaya a cumplir los requisitos más estrictos que se solicitan, o que vaya a realizar los trámites en tiempo, por lo que disponer ya de dicha certificación, asegura a la Central Provincial de Compras de Málaga, que una vez llegado el momento de la prohibición de comercialización, seguirá teniendo suministro con total normalidad.»*

Por tanto, a juicio de este Tribunal, se encuentra justificada la elección del criterio de adjudicación en virtud del artículo 128 de la LCSP, como apropiado con relación al objeto del contrato conforme al artículo de la 145 LCSP examinado, explicándose en la memoria obrante en el expediente las razones de porqué se valora el certificado MDR, y los motivos que lo diferencia del certificado cuya equivalencia pretende la recurrente.

Por último, sobre la nulidad de pleno derecho instada por la recurrente, el escrito de recurso se limita a reproducir el contenido del artículo 39 de la LCSP y del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin añadir argumentación alguna que fundamente la pretensión que esgrime. Por ello y teniendo en cuenta la desestimación del resto de los motivos del recurso, sin mayor argumentación por este Tribunal, ha de concluirse que en modo alguno concurre causa de nulidad del procedimiento en la presente licitación.

En definitiva y tras lo expuesto, este Tribunal concluye que la actuación de la mesa de contratación de no otorgar puntuación, en la oferta de la recurrente, a ninguno de los dos subcriterios de adjudicación previstos en los apartados 1.2.2 y 1.2.3 del cuadro resumen de características del contrato, fue correcta y conforme con el contenido de los pliegos.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U.**, contra la resolución de adjudicación de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Regional de Málaga del acuerdo marco denominado «Suministro de tracto sucesivo y por precio unitario mediante acuerdo marco del material sanitario fungible genérico de infusión con destino a los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», (Expediente CONTR 20240000606590) respecto del lote 2, promovido por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa dependiente de la Consejería de Salud y Consumo.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación con relación al lote 2.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

